

Breve
panorama
sobre la violencia
feminicida y los
feminicidios
en México



Breve
panorama
sobre la violencia
feminicida y los
feminicidios
en México





Senado de la República
Instituto Belisario Domínguez

Presidente
Senador Miguel Ángel Osorio Chong
Secretario Técnico
Rodrigo Ávila Barreiro
Directora General de Difusión y Publicaciones
Martha Patricia Patiño Fierro

Donceles #14
Col. Centro Histórico
C.P. 06020
Alcaldía Cuauhtémoc
Ciudad de México

Conmutador: 55 57224800
Información: 55 5722 4803
e.mail: apoyotecnico.ibd@senado.gob.mx

Breve
panorama
sobre la violencia
feminicida y los
feminicidios
en México



1.

De la violencia de género al reconocimiento del feminicidio como expresión extrema de la violencia

El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

M. LAGARDE¹

En la última década del siglo xx, con las denuncias de desaparición y asesinato de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua, se inició un amplio movimiento de mujeres para exigir su localización, la debida diligencia, investigación y sanción a los responsables, en los casos de mujeres asesinadas brutalmente, con signos de tortura, mutiladas, y con signos de violencia sexual, se inició en el país una amplia discusión y análisis en torno a estos lamentables hechos, evidenciando la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y la omisión del Estado para proteger la vida de las mujeres.

Estos trágicos acontecimientos coincidieron con el avance del movimiento de mujeres y su lucha por el reconocimiento de la violencia por razones de género como producto de la discriminación y la violación de sus derechos fundamentales por el hecho de ser mujeres. Las denuncias y demandas de justicia frente a dichos asesinatos se apuntalaron en distintos instrumentos internacionales y regionales, de referencia fundamental:

- a. en 1992, con la Recomendación General No. 19 de la CEDAW, que establece y define la violencia contra las mujeres:
 6. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.
 8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.
- b. en 1993, en la *Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer* emitida en diciembre de ese año por las Naciones Unidas:

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en

¹ Lagarde, Marcela (2005). "El feminicidio delito contra la humanidad", en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Cámara de Diputados LIX Legislatura

su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

- c. en 1994, con la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que establece el marco más amplio y completo, al definir no solo la violencia sino sus distintas manifestaciones y los ámbitos de aplicación y atención por parte de los estados.

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- i. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- ii. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- iii. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

- d. en 2017 se publica la Recomendación General 35² de la CEDAW, la cual define y actualiza definición de violencia contra las mujeres plasmada en la Recomendación General 19:

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte... (incluye los homicidios intencionales), los asesinatos cometidos en nombre del “honor” y suicidios forzados o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, **las emergencias humanitarias**, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.

Hacia finales de los años 90 del siglo pasado, el país no contaba con instrumentos legales para atender de manera particular estas expresiones de violencia de género, mucho menos la violencia extrema contra las mujeres. Los distintos códigos penales de los 32 estados solo consideraban algunos actos de violencia sexual contra las mujeres como delitos, como la violación, el estupro o el homicidio por parentesco, y mantenían disposiciones sexistas, como el homicidio en razón de honor. Para las autoridades, los asesinatos de mujeres solo representaban homicidios sin tomar en cuenta consideraciones de género detrás del tipo de ataques perpetrados contra las mujeres.

Este contexto posibilitó una amplia discusión nacional, que condujo al paulatino reconocimiento de las especificidades de la violencia contra las mujeres y el feminicidio como expresiones de la desigualdad por razones de género.

A lo largo del siglo xx, millones de mujeres abrimos espacios, creamos oportunidades y participamos en los más diversos ámbitos de la sociedad, la cultura y la política. Mujeres de distintos países damos vida a la cultura democrática al denunciar la opresión de género y crear una conciencia crítica sobre la condición de las mujeres, así como normas y prácticas sociales modernas y democráticas. Nombramos y definimos la discriminación, la marginación, la explotación y la enajenación genéricas, enfrentamos la falsa creencia sobre la inevitabilidad de la violencia, la sacamos del encierro y el silencio, del tabú y la complicidad.³

2 Véase: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

3 *Ibidem*, pág. 152.

De la sentencia de Campo Algodonero a la construcción del marco legal nacional

A raíz de los acontecimientos y de la falta de justicia, familiares de tres de las ocho jóvenes asesinadas y encontradas en el campo algodonero de Ciudad Juárez, solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su intervención. Así, a finales de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), demandó al Estado como responsable por la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el incumplimiento de la Convención Belém do Pará (Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En 2009 la CoIDH emitió la sentencia contra México, que:

... considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados...⁴

Sin duda estos acontecimientos, así como el seguimiento por parte de los Comités de las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará, y la creación de Comisiones especiales, la mayor participación de feministas en las legislaturas federales y en los espacios de los poderes públicos, propiciaron un avance muy importante para establecer los marcos legales, normativos y el desarrollo de acciones para reconocer la violencia contra las mujeres y sus distintas expresiones y modalidades, incluyendo el reconocimiento del feminicidio, acuñado por la académica y legisladora Marcela Lagarde.

Como señala Julia Monárrez ... *toda violencia letal que ocasiona la muerte de una niña o una mujer por ser mujer es feminicidio; sin embargo, hay asesinatos de mujeres que no pueden llamarse feminicidios... Por eso en tales casos, desde el aporte feminista se utiliza el término asesinato que, es una palabra neutra y no el término jurídico*

4 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Campo Algodonero

El 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados en el paraje *campo algodonero* de Ciudad Juárez, Chihuahua, ocho cuerpos de mujeres jóvenes, que habían sido torturadas sexualmente antes de ser asesinadas.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por la violación a los derechos humanos de las mujeres que fueron encontradas sin vida, primordialmente por la discriminación de género que acompañó las muertes y a la falta de respuesta del Estado.

homicidio, que se refiere al crimen contra hombres. Desde esta postura, un análisis de los asesinatos de mujeres requiere ser realizado a través del paradigma de feminicidio. Al mismo tiempo, se deben considerar otro tipo de asesinatos contra niñas y mujeres que se sustentan en violencias que acaecen en la comunidad y que no van dirigidas a las mujeres por ser mujeres, pero tienen consecuencias irremediables para ellas...⁵

Entre los años 2006 y 2012 México estableció el marco legal y normativo orientado a garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres, evitar la discriminación y la violencia por razones de género, tales como la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (2007), la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos (2011), la Reforma al Código Penal Federal que incorporó el tipo penal de feminicidio (2012).

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (LGAMVLV), se define la violencia contra las mujeres como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público* (Artículo 5, Inciso IV).

De manera destacada, la LGAMVLV incorpora un conjunto de definiciones sobre los distintos tipos de violencia y modalidades de la misma, en particular resalta la definición de violencia feminicida como:

5 Monárrez, Julia (2010). "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005" en, Monárrez, J, et al. *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. Miguel Ángel Porrúa y El Colegio de la Frontera Norte. Pág. 361.

Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 2011

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado, 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado, 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado, 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado, 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado, 10 de junio de 2011).

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-001.pdf>

2012 Delito de Femicidio en el Código Penal Federal

Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra **alguna** de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres... (Artículo 2).

Otro importante avance ocurrió en 2011, cuando se aprobó la reforma constitucional al Artículo 1º, en el que se reconoce de manera explícita en el Artículo. 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y que se interpretarán de acuerdo con la Constitución y en dichos tratados para garantizar, la protección más amplia de las personas.

En 2012 se reconoce y aprueba la inclusión del tipo penal de femicidio en el Código Penal Federal, el cual es definido en el Artículo 325.

La incorporación del femicidio como delito en el Código Penal es como señala Olamendi:

...la privación de la vida a una mujer por razones de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen por odio... En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad...⁶

A pesar de este avance, el camino seguido en las entidades federativas para la incorporación del delito de feminicidio en sus respectivos Códigos Penales Estatales (CPE), ha sido largo y complejo, ya que no en todos los casos se han apegado al estándar establecido en el Código Federal. Al respecto, el Comité de la CEDAW, en sus Observaciones al Informe séptimo y octavo combinados y al noveno de México, recomienda al Estado parte:

Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas.⁷

En 2018, el Comité de la CEDAW insta, en las Observaciones emitidas al 9º Informe de México, que el Estado mexicano:

Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.⁸

Actualmente, en los 32 códigos penales estatales está incorporado el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo, aunque no se encuentra homologado en todos los casos, con el definido en el Código Penal Federal. En 23 estados se definió el delito de una manera similar o muy cercana, de tal suerte que podemos considerar que se encuentra homologado con el Código Penal Federal, aun cuando en algunos casos incluyen circunstancias adicionales. Sin embargo, en nueve entidades excluyeron una o más de las siete características básicas, estos son: Chihuahua⁹ (v), Durango (v), Guanajuato (III), Michoacán (IV, v y VI), Morelos (III), Nayarit (III), Sinaloa (IV), Tlaxcala (I, IV y VI) y Veracruz (III). (Ver Anexo 1).

Las circunstancias que con mayor frecuencia se omiten son las que se refieren a los antecedentes de violencia en cualquier ámbito (III); sobre antecedentes de relación afectiva, sentimental o de confianza, entre el agresor y la víctima (IV); y sobre los antecedentes de amenazas, acoso o lesiones (v). Es de llamar la atención que el estado de Chihuahua hasta apenas el 20 de octubre de 2020, corrigió las omisiones que presentaba su definición del delito de feminicidio en su código, hasta antes de esta fecha no tenía incorporadas cuatro de las siete circunstancias, y a partir de esta última reforma, tres de ellas fueron subsanadas, pero una continúa pendiente.

Sin duda, el proceso para que los congresos locales reconozcan la necesidad de incorporar el delito de feminicidio como un delito autónomo y no como una agravante del homicidio y, que se encuentre alineado al definido en el CPF, ha sido largo y complejo. Sin embargo, a la fecha aún los estados de Michoacán, Sinaloa y Tlaxcala omiten una de las circunstancias del feminicidio, que es la existencia previa de una relación afectiva, sentimental o confianza entre la víctima y el presunto responsable. Por ello, aún se debe insistir en la armonización del tipo penal en las entidades federativas, y en la elaboración de protocolos de actuación policial, pericial y ministerial como se ha insistido desde los organismos internacionales y por organizaciones de la sociedad civil que evidencian y enfrentan, cotidianamente, las fallas y falencias en la procuración e impartición de justicia.

6 Olamendi, Patricia (2016) *El feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres, México 2016, págs. 40-41.

7 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2012). 52º período de sesiones, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/7-8>

8 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf

9 El estado de Chihuahua aprobó el 20 de octubre de 2020 una reforma a su Código Penal para armonizar el delito de Feminicidio con el Código Penal Federal, pero dejó fuera el numeral "V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima". <http://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1503&tipo=dictamen&id=>

Del dicho al hecho... ante la impunidad, la insistencia y las sentencias

No obstante todo los avances formales antes mencionados, aún continúan las viejas prácticas que impiden el acceso de las mujeres a la justicia, debido a fallas y omisiones de los ministerios públicos para la integración de las Carpetas de Investigación, para conducir los procesos de investigación, en los que no se aplican los protocolos y las técnicas criminalísticas, pero sobre todo por la falta de una visión de género en todo el proceso, lo que mantiene e impide el acceso de las mujeres a la justicia, provocando que la violencia letal contra las mujeres se mantenga impune, característica importante de la definición del feminicidio desarrollada por Lagarde y recogida en la LGAMVLV.

Así lo ilustran casos emblemáticos que en años recientes se han hecho del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Comité de la CEDAW.

El primero de ellos, sobre la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, ocurrido el 29 de junio de 2010, mujer de 29 años, pasante de derecho y ama de casa, cuyo cuerpo fue encontrado por su esposo en la casa que compartían. Él, Agente Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la misma demarcación donde ocurrió el deceso (Chimalhuacán, Estado de México). La versión del marido es que él encontró a su esposa colgada de una armella, y que se había suicidado. El caso presentó innumerables irregularidades, como se señaló en la Sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), entre ellos que no existe constancia de los nombres de los agentes que realizaron el levantamiento del cadáver, ni de los peritos que analizaron la escena de los hechos, ni las pruebas llevadas a cabo, aunque sí existen fotos en el expediente que muestran al marido de Mariana, dentro del equipo encargado de proteger y analizar la escena.

La madre de Mariana señaló que su hija era víctima de violencia emocional, física, económica y sexual por parte de su esposo, por lo que sostiene que fue él quien mató a su hija y que no se trató de un suicidio. Sin embargo, sus declaraciones y las implicaciones para definir las líneas de investigación no se tomaron en cuenta y el 9 de septiembre de 2011, el Ministerio Público concluyó que Mariana Lima Buendía se había suicidado y determinó no ejercer la acción penal. Ante este hecho la madre de Mariana interpuso un amparo.

Sentencia SCJN, caso Mariana Lima Buendía, 25 de marzo de 2015

- ▶ Es fundado el agravio de la quejosa relativo a que la sentencia recurrida omitió referirse a la totalidad de violaciones de parte de las autoridades para actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en el caso específico y durante la averiguación previa, así como respecto de la violación de las autoridades responsables a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres, así como respecto de la discriminación y violencia institucional por parte de dichas autoridades en su contra. Por tanto, esta Primera Sala considera que las autoridades responsables violaron, en perjuicio de la quejosa, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 4, 14, 17, 20 y 21 constitucionales. (219)
- ▶ De manera inmediata, **se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género** y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona, atendiendo al artículo 1º constitucional que implica la potenciación de los derechos humanos y que se traduce en una exigencia para los órganos investigadores y las juzgadoras y juzgadores de nuestro país. (221)
- ▶ Esta Primera Sala considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial ... /

El 25 de marzo de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia relativa a la investigación sobre la muerte violenta, en la que señaló las irregularidades del caso, la falta de una investigación apegada a una visión de género, a partir de la cual se definieran todas las posibles líneas de investigación para llegar a la verdad. Asimismo, señalaron que no se llevaron a cabo las indagatorias necesarias para identificar si al tratarse de la muerte violenta de una mujer ésta era resultado de su condición de género y que por tanto debía haberse investigado apegándose al protocolo disponible en el Estado

diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. (222)

- ▶ La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. (224)
- ▶ Esta Primera Sala considera que se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables... Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, las autoridades pueden ser consideradas responsables por no "ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones. (225)
- ▶ En conclusión, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, y conceder el amparo a la quejosa, para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo.

de México para investigar un posible feminicidio, mediante el cual se hubiese podido corroborar que Mariana Lima era víctima de violencia por parte de su pareja, tal como lo había denunciado su madre.

Esta sentencia, de enorme importancia, constituye el primer pronunciamiento de este Tribunal relacionado con el feminicidio.

La sentencia de Mariana Lima Buendía emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– constituye... un reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y un esfuerzo de brindar una reparación integral por violaciones de derechos humanos, constituyendo con ello una sentencia con doble dimensión: individual y estructural.¹⁰

Posterior a esta histórica sentencia, en mayo de 2015, la SCJN emitió la **Tesis Aislada 1a. CLXI/2015 (10a.)**: "Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género" (ver recuadro en página siguiente). En ella se establece y precisa con gran claridad, el alcance y aplicación a nivel general que se desprende de la Sentencia del caso Mariana Lima.

La Suprema Corte, señala que todas las autoridades encargadas de investigar **cualquier muerte violenta de una mujer**, independientemente de la posible causa que pareciera haberla motivado (agresiones intencionales o accidentales, suicidio e incluso por supuestas causas criminales), están obligadas a llevarla a cabo con perspectiva de género, para identificar si ésta fue ocasionada por razones de género. Es decir, las autoridades están obligadas a investigar toda muerte violenta de una mujer bajo los parámetros de una investigación por feminicidio, tal como lo define tanto la LGAMVLV, el Código Penal, la Sentencia de Campo Algodonero, y la Sentencia del Caso de Mariana Lima. Para ello, deberán apegarse a un método que permita explorar todas las posibles líneas de investigación, para identificar si existió violencia o vulnerabilidad por razones de género, o si ocurrió en un contexto de violencia contra las mujeres.

En noviembre de 2019, la SCJN emitió la segunda sentencia en el mismo sentido, en el caso de Karla Pontigo, quien en la madrugada del 28 de octubre de 2012 resultó brutalmente lesionada en su lugar de trabajo –una discoteca en San Luis Potosí. Las principales lesiones en la arteria y vena femoral provocaron la amputación de la pierna y murió a causa de un ataque hipovolémico, el 29 de octubre. Diversas irregularidades desde el inicio del proceso son señaladas en la sentencia. Entre ellas, que no se realizaron las diligencias debidas desde el primer momento: el MP no delimitó la cadena de custodia del

10 Quintana Osuna, Karla (2018). "El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer" en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 38, enero-junio 2018.

TESIS AISLADA 1a. CLXI/2015 (10a.)

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

Así pues, **en el caso de muertes violentas de mujeres**, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?ID=2009087&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Sentencia SCJN. Caso Karla Pontigo

Queda insubsistente la determinación del ministerio público de ejercer acción penal contra XXX por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, y se declara la nulidad del oficio de 20 de agosto de 2013 en que esa decisión se expresa y consuma.

Queda insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión...por el delito de homicidio por culpa.

Las autoridades ministeriales halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género...ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas...y la existencia de motivos de género.

Esta investigación deberá observar –en todos sus términos– los estándares desarrollados por esta Sala en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género tanto en esta ejecutoria como en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que se citan, los cuales conforman la línea jurisprudencial que las autoridades deben observar en este caso.

lugar, no se realizaron los peritajes adecuados, ni se tomaron en cuenta las diversas declaraciones sobre el acoso al que estaba sometida Karla por parte del dueño del lugar. Sin pruebas suficientes y sin haber llevado a cabo una investigación exhaustiva con perspectiva de género, determinaron que se trató de un accidente con la puerta de cristal del establecimiento. A estas omisiones se suman todas las que siguieron para impedirle a la familia tener acceso a todo el proceso e indagatorias como coadyuvantes, tal como lo solicitaron.

El 5 de septiembre de 2013, el Juez dictó auto de formal prisión en perjuicio del dueño de la discoteca por el homicidio culposo de Karla argumentando que, en su calidad de propietario y gerente del establecimiento, tenía la obligación de atender los deberes de cuidado y prevención, realizando en el lugar las adecuaciones materiales y de seguridad para evitar hechos fatales como el deceso de la ahora occisa. El 17 de octubre de 2013, la madre y hermano de Karla Pontigo, presentaron una demanda de amparo ante la SCJN en contra de las

A partir de esa investigación, las autoridades ministeriales deberán arribar a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género, y –si fuera procedente– ejercer acción penal por la conducta típica que resulte de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal.

En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá reconocer a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, informarles sobre los avances de la misma, así como permitir su intervención... para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias. Asimismo, deberá notificar sus determinaciones a las víctimas para asegurar que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.

Si bien la resolución de este asunto busca subsanar las violaciones cometidas durante la investigación de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, su efecto se extiende a la sociedad en general, pues además de que se deberán iniciar los procedimientos necesarios para sancionar administrativa o, incluso, penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.

autoridades responsables de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí y del estado de Guanajuato, y por una serie de irregularidades, omisiones y violaciones ejercidas por ella.¹¹

La SCJN resolvió en noviembre de 2019 el amparo interpuesto por la madre y hermano de Karla Pontigo en contra de la resolución del juez y determina que el problema a resolver es el de verificar si la actuación de la autoridad ministerial en la investigación sobre la muerte violenta de Karla Pontigo se realizó de acuerdo con los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia basada en el género y de las obligaciones de acceso a la justicia de las víctimas. Emitió sentencia en noviembre de 2019.

11 SCJN (2019). Sentencia del Amparo en Revisión 1284/2015 Karla Pontigo Lucciotto, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontigo%20Lucciotto.pdf

Caso Pilar Argüello Trujillo contra México

Comunicación núm. 75/2014 Dictamen del Comité en su 67° período de sesiones (3 al 21 de julio de 2017)

El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

- a) Reanudar la investigación del asesinato del Pilar Arguello Trujillo dentro de un plazo razonable a fin de identificar y eliminar los obstáculos *de jure* o *de facto* que hayan impedido aclarar las circunstancias del delito y la identificación de sus autores.
- b) En términos generales, de conformidad con la recomendación general núm. 33 (2015) del Comité sobre el acceso de las mujeres a la justicia, y también en relación con su informe presentado de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo sobre México:
 - i) Garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados (eficientes, imparciales e independientes) para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, especialmente en los casos de feminicidio.
 - ii) Detectar y eliminar las trabas estructurales que obstaculizan el funcionamiento del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género...
 - iii) Reforzar la implementación de programas con miras a promover y garantizar, de manera efectiva, la formación y capacitación de todos los agentes estatales que participan en las investigaciones de casos de violencia contra la mujer, especialmente cuando se produce la violencia extrema que constituye el feminicidio. Los programas deben dirigirse, en particular, a los agentes policiales, fiscales y jueces...
 - iv) Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a los familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género.

El tercer caso se remitió al Comité de la CEDAW y corresponde a Pilar Argüello Trujillo, una joven de 20 años, quien el 2 de septiembre de 2012, desapareció y fue encontrada muerta en un terreno baldío del municipio de Coscomatepec, en la sierra de Veracruz. Aun cuando el presunto responsable del feminicidio fue detenido y declaró su delito, dos meses después

fue liberado por la falta de investigación y mala integración de la carpeta de investigación. Ante la falta de respuestas por parte de las autoridades estatales y federales, la familia de Pilar solicitó en 2014 al Comité de la CEDAW un procedimiento especial, el cual fue resuelto en julio de 2017 y el Comité de la CEDAW remitió al estado mexicano el Dictamen del caso y un Conjunto de Recomendaciones, que a decir de la familia y abogadas acompañantes no se ha avanzado en su cumplimiento.

Estos tres casos ilustran la persistencia de la impunidad para atender y resolver los casos de violencia contra las mujeres, y el conjunto de aspectos en los que se expresa dicha impunidad. Nos enfrentamos no solo al asesinato de una mujer, por el hecho de ser mujer, sino al incumplimiento a la debida diligencia, la reproducción de estereotipos de género entre las autoridades ministeriales y judiciales, que continúa reproduciendo e incumpliendo con los procesos y procedimientos.

De acuerdo con los casos antes descritos y las sentencias y recomendaciones emitidas, se desprende que:

- a) las autoridades no llevan a cabo las indagatorias considerando todas las líneas de investigación posibles, con una visión de género que permita dilucidar si la muerte se debió a razones de género, es decir, si se trata de un feminicidio.
- b) no se apegan a protocolos específicos sobre violencia contra las mujeres y feminicidio, siguiendo una metodología para investigar la muerte violenta de una mujer, y si ésta corresponde a un feminicidio, considerando el contexto de discriminación y violencia preexistente.
- c) omiten la realización de las pruebas periciales y la necropsia necesarias para determinar las circunstancias del deceso, lo que conduce, en la mayoría de los casos de muertes violentas de mujeres, a que determinen sin sustento que se trata de homicidios culposos, accidentes o suicidios.
- e) violan los preceptos constitucionales y convencionales del debido proceso, el derecho a la verdad de las víctimas y el reconocimiento de las víctimas indirectas (madres, padres, hermanos), a la verdad, a ser informadas y a participar en el proceso.

Los avances formales logrados en el país con el establecimiento de leyes, reformas a las mismas, códigos, normas etc., son sin duda un sustento fundamental orientado a la atención, prevención y eliminación de la violencia contra las

mujeres, pero actualmente el reto se ubica en su aplicación y en la necesidad de atender los patrones culturales de género que originan dicha violencia, en establecer políticas públicas y acciones para modificar los estereotipos y la discriminación por razones de género, en los órganos responsables de procurar e impartir justicia, de manera específica, así como de manera amplia en la sociedad en su conjunto.

Así lo hizo notar en 2018, el Comité de la CEDAW al emitir observaciones y recomendaciones al Estado en ocasión de la presentación del *9° Informe de México en 2018*. Entre las recomendaciones emitidas destacan:

- Capacitar de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas.
- Adoptar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia en los sistemas judiciales federal y estatales.
- Velar porque los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuenta.
- Velar porque la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación.
- Alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, y asegurar que las víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.
- Adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;
- Investigar, enjuiciar y sancionar como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;
- Tipificar como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del

feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

- Reforzar los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores;
- Acelerar de manera prioritaria la resolución del caso de Pilar Argüello Trujillo, como recomendó el Comité en su dictamen sobre la comunicación Trujillo Reyes y Argüello Morales c. México, con miras a alentar la resolución de otros casos similares en el futuro.

2.

Homicidios de mujeres y feminicidios

La importancia de las fuentes y lo que cada una de ellas cuenta y clasifica

Desde 2012 que se aprobó la inclusión del delito de feminicidio en el Código Penal Federal y el proceso subsecuente para que los Congresos de las entidades hicieran lo propio, se ha generado una discusión en torno a las fuentes de información y lo que cada una de ellas proporciona.

Al respecto diremos, en primer lugar, que existe una fuente que reporta la medición del fenómeno en sí, es decir, el número total de mujeres cuya muerte se debió a las agresiones intencionales perpetradas por un tercero, que tenía la intención de dañarle o acabar con su vida. Esta fuente corresponde al Registro que lleva a cabo la Secretaría de Salud, mediante el Certificado de defunción de cada una de las personas fallecidas de acuerdo con la causa que provocó el deceso y que da cuenta de las defunciones por agresiones intencionales o defunciones por homicidio.

Por el otro, se ubican las fuentes que brindan la información sobre el número de mujeres que, habiendo muerto debido a las agresiones intencionales que tenían la intención de dañarles o acabar con su vida, las autoridades ministeriales consideraron, de acuerdo con los elementos de la investigación preliminar, abrir una Carpeta de Investigación ya sea por el delito de homicidio doloso o un feminicidio, o como en el caso de las sentencias antes reseñadas, en las que precisamente en esta etapa inicial del proceso, optaron por iniciar una Averiguación Previa (de acuerdo con el anterior sistema penal) o una Carpeta de Investigación (en el nuevo sistema penal), por el delito de suicidio

o de una muerte accidental. Esta información es proporcionada por cada una de las 32 Fiscalías de Justicia estatales.¹²

En este caso, las Fiscalías, para iniciar las denuncias de cada uno de los casos que corresponden a un delito, abren una Carpeta de Investigación (expediente) por el hecho delictivo y en ésta registran la información de los siguientes elementos:

- 1) delito o delitos que se presupone se cometieron;
- 2) víctima o víctimas contra quienes se cometieron dichos delitos, y
- 3) imputados en quienes recae la presunción de haber cometido dichos delitos.

La información disponible sobre los delitos denunciados y las víctimas de dichos delitos, la reportan a dos instituciones:

- a) al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) al cual se remite mes con mes, información sobre el conjunto de delitos para los cuales abrieron una Carpeta de Investigación.

¹² A diferencia de la fuente de Secretaría de Salud-INEGI sobre las defunciones por homicidio, que cuentan con un formato único y público sobre las características sociodemográficas y económicas de la persona fallecida y sobre las causas, condiciones y características en qué ocurrió el deceso, en el caso de las Carpetas de Investigación no existe un instrumento ni un sistema estandarizado de registro para todo el país, y se desconoce la información sobre las características que registran acerca de las víctimas y los imputados, de manera anonimizada. No se tiene noticia de que alguna Fiscalía ponga a disposición pública la información estadística sistematizada sobre los casos que inician, determinan o concluyen.

b) al INEGI, las fiscalías estatales le proporcionan información extensa a través del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE). Esta información se publica al final de cada año del levantamiento de la información y corresponde al año anterior, por ejemplo, el CNPJE del 2020, que se levantó en este año, proporcionará información sobre los casos de 2019.

Un aspecto importante, para tener en cuenta, es el hecho de que entre estas fuentes con frecuencia se presentan diferencias, en cuanto al número de delitos o de víctimas, pese a que las instituciones informantes son las mismas fiscalías.

Las defunciones de mujeres por homicidios ocurridas en el país

De acuerdo con la información disponible sobre las defunciones por homicidio, los últimos 30 años, pueden ser divididos en dos etapas, la primera de 1990 a 2007, con una cierta tendencia estable en la que el número de homicidios de mujeres se ubicaba en un promedio de 1,392 mujeres asesinadas por año. El año con el mayor número de casos, en este periodo, se observó en el año 1992 con 1,623 defunciones de mujeres por homicidio, mientras que el menor número de casos ocurrió en 2007, con 1,083.

A partir de 2008, esta situación cambia y el promedio de asesinatos de mujeres se ubica en un promedio anual de 2,713 para el periodo 2008-2019, casi el doble con respecto a los años anteriores, aunque con el agravante de que, en los últimos cuatro, el nivel histórico del año previo fue superado cada periodo: en 2016 se registró el asesinato de 2,813 mujeres y en 2019 aumentó en poco más de mil mujeres, alcanzando las 3,893.

La tasa de homicidios de mujeres ha ido en aumento y es precisamente 2019 cuando se alcanza el nivel histórico más alto con una tasa de seis asesinatos por cada 100 mil mujeres.

En los últimos diez años la situación en las entidades presenta importantes cambios.

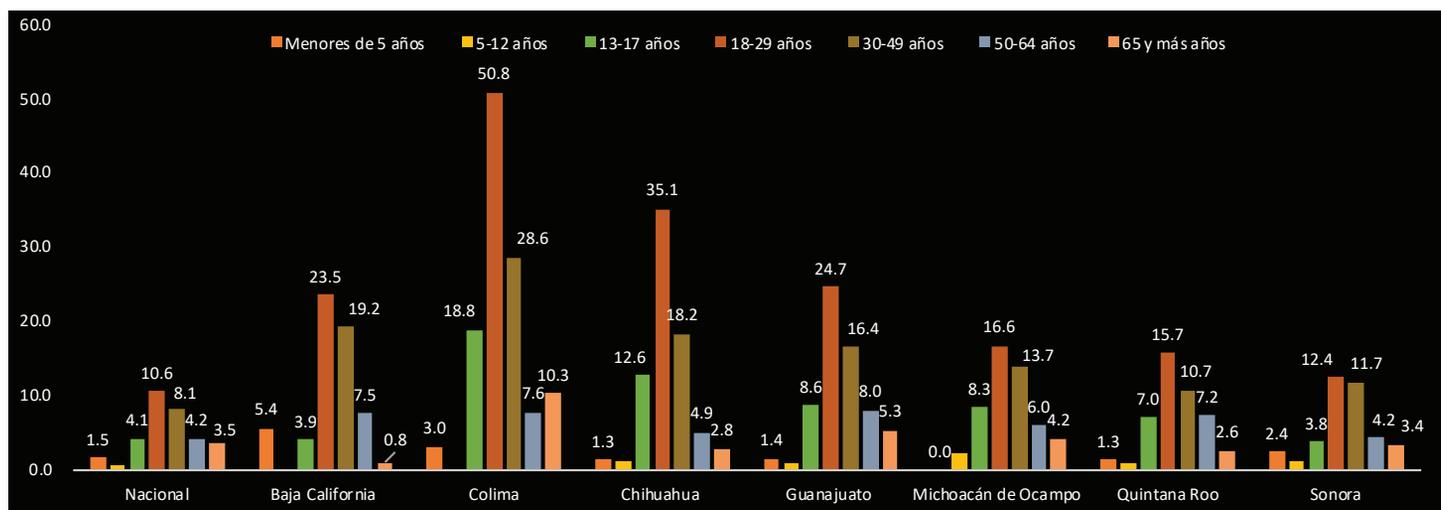
- Chihuahua que en 2010 presentaba la tasa más alta con 33.6 defunciones de mujeres por homicidio por cada 100 mil, bajó de manera continua hasta llegar en 2015 a 7.8 y, de nueva cuenta a partir de 2016 ha iniciado un nuevo ascenso continuo, pero a un menor ritmo, hasta alcanzar en 2019 14.4 mujeres asesinadas por cada 100 mil. En 2019, se registró la muerte por homicidio de 273 mujeres en este estado.
- En cambio, Colima, que al inicio de la década pasada no llegaba a dos por cada 100 mil (con 5 mujeres asesinadas en el año), empezó a aumentar de manera considerable y continua, hasta alcanzar en 2019 la tasa más alta del país con 23.4 mujeres fallecidas por agresiones intencionales por cada 100 mil.
- Guanajuato se encuentra en una situación similar, ascenso continuo en la última década, que alcanzó en 2019 una tasa de 12.6 por cada 100 mil y con 400 mujeres asesinadas durante el año.
- Baja California, que si bien en 2010 presenta un tasa por encima de la media nacional con 7.4 por cada 100 mil, en 2019 casi duplicó aquella al alcanzar 14.5 por cada 100 mil, con 264 mujeres asesinadas.
- Michoacán, en 2010 se ubicaba por debajo de la media nacional con 2.8 homicidios de mujeres por cada 100 mil, en 2019 alcanzó una tasa de 7.9 con 195 mujeres asesinadas.
- En una situación parecida se ubica Morelos con una tasa de 9.4 por cada 100 mil, con 138 mujeres fallecidas asesinadas en 2019.
- Quintana Roo, presenta una tasa de 8.5 por cada 100 mil en 2019, mientras que en 2010 se ubicaba con 4.6.
- Sonora, que en 2010 tenía una tasa por debajo de la media nacional con 3.8 por cada 100 mil, el año pasado llegó a 7.3 por cada mil, con 112 mujeres asesinadas, frente a las 50 que se registraron en 2010.

En resumen, de 2018 a 2019, en 18 entidades la tasa de mujeres que murieron a causa de agresiones intencionales y en 14 disminuyó.

De acuerdo con la información correspondiente a 2019 sobre las defunciones de mujeres por homicidio, un tercio de ellas alcanzaron o completaron la secundaria; una cuarta parte tenía al menos un grado de primaria y la otra cuarta parte tenía estudios de educación media superior y superior. Más de la mitad de las mujeres no tenía pareja conviviente (52.2%), principalmente se trataba de soltera (43.5%), viudas, separadas o divorciadas (8.7%) y poco más de un tercio (34.8%) estaba casada o unida. Ver gráficas 1 y 2, cuadro 1, páginas siguientes).

GRÁFICA 1.

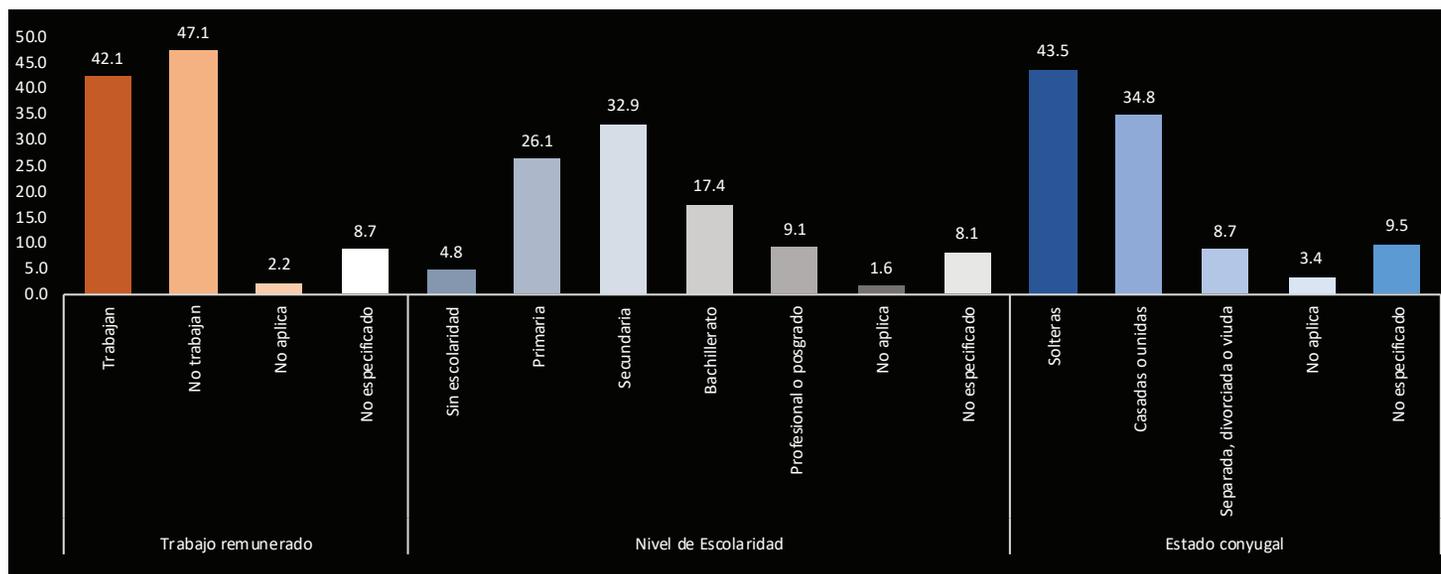
Tasas de defunciones por homicidio de mujeres para entidades seleccionadas, según grupos de edad, 2019



Fuente: Elaborado con información de INEGI, Estadísticas de mortalidad. Defunciones por homicidio, 2019. CONAPO. Estimaciones de la Población por entidad federativa, 1990-2015; Proyecciones de la Población de las entidades federativas, 2016-2050.

GRÁFICA 2.

Características de las mujeres que fallecieron a causa de un homicidio, 2019



Nota. En 2019 se registraron 3857 homicidios de mujeres, pero este año incluyeron un NO ESPECIFICADO de entidad de ocurrencia, que para 2019 corresponde a 107 casos, para los que no incluyeron Información de las características. Por esa razón solo aparecen en el total 3,750 casos.

Fuente: Elaborado con información de INEGI, Estadísticas de mortalidad. Defunciones por homicidio, 2019

CUADRO 1.

Tasa de defunciones por homicidio de mujeres, por cada 100, 000, por entidad federativa, 2010-2019

Año de registro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
República Mexicana	4.2	4.6	4.6	4.4	3.9	3.8	4.5	5.4	5.9	6.0
Aguascalientes	1.6	2.4	1.9	1.4	0.6	1.0	0.6	1.1	1.1	1.0
Baja California	7.4	6.1	4.8	4.7	4.6	6.5	7.6	11.8	15.0	14.5
Baja California Sur	3.2	2.8	1.2	3.6	3.2	6.2	3.9	20.5	6.9	3.9
Campeche	2.1	2.1	3.4	2.7	3.3	1.9	2.1	1.2	2.7	2.0
Coahuila	4.4	4.2	9.2	7.0	4.2	4.1	2.8	2.4	1.5	3.0
Colima	1.5	5.1	7.3	5.1	5.3	7.2	17.0	19.7	21.2	23.4
Chiapas	0.9	1.0	2.2	3.3	2.4	2.5	2.9	2.4	1.6	2.5
Chihuahua	33.6	23.2	15.2	10.4	9.5	7.8	9.2	13.1	13.7	14.4
Cd de México	3.1	3.0	2.6	3.1	3.1	2.9	3.1	3.0	2.9	3.1
Durango	11.1	6.9	8.5	5.8	3.3	0.9	1.3	3.0	2.2	2.2
Guanajuato	1.7	2.2	2.3	2.6	2.3	3.5	4.0	6.9	11.3	12.6
Guerrero	6.9	10.4	13.2	12.8	10.4	11.9	13.4	11.4	12.0	10.3
Hidalgo	1.6	2.1	2.3	2.1	2.9	3.5	2.8	3.4	3.1	4.1
Jalisco	2.1	2.8	3.7	3.3	2.8	3.6	3.2	3.4	6.4	6.1
México	3.5	4.5	4.8	5.7	4.4	4.8	4.9	5.5	5.2	5.3
Michoacán	2.8	3.5	3.8	3.8	3.8	3.7	5.5	5.9	7.2	7.9
Morelos	4.4	4.7	6.6	6.3	5.6	4.9	8.6	7.8	8.2	9.4
Nayarit	8.9	9.9	3.3	3.5	4.1	1.8	4.3	9.6	5.9	3.6
Nuevo León	3.6	9.5	6.8	4.8	3.1	2.2	3.1	2.3	3.3	3.5
Oaxaca	4.3	3.9	4.4	5.0	6.6	4.6	5.1	6.0	5.9	6.4
Puebla	1.8	2.2	1.8	3.4	2.8	2.9	2.9	4.3	3.8	3.6
Querétaro	0.6	1.9	1.7	2.3	1.8	1.9	1.8	3.1	2.6	2.5
Quintana Roo	4.6	3.3	4.2	4.1	3.0	2.8	3.7	5.8	10.7	8.5
San Luis Potosí	2.8	3.7	4.1	2.5	3.1	2.7	2.4	3.4	4.0	3.4
Sinaloa	7.9	8.0	4.9	4.2	6.2	3.5	5.5	5.5	2.8	3.7
Sonora	3.8	3.9	3.0	4.0	3.9	4.5	3.5	4.2	4.1	7.3
Tabasco	1.9	2.0	1.7	2.5	2.2	2.7	3.9	3.7	3.6	6.2
Tamaulipas	5.7	4.7	10.0	5.6	8.1	4.5	7.5	7.8	6.5	6.2
Tlaxcala	1.1	2.6	2.2	2.5	3.8	1.8	1.8	2.6	2.9	3.7
Veracruz	1.5	3.7	3.5	2.3	2.3	2.7	3.3	4.7	3.1	3.7
Yucatán	0.3	0.7	0.8	1.2	0.8	0.8	0.8	1.2	0.8	0.4
Zacatecas	2.1	2.4	6.5	7.0	3.2	2.9	9.7	11.2	11.7	9.4

Fuente: Elaborada con información del INEGI, Estadísticas de mortalidad, 2010-2019 y CONAPO. Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 y Conciliación Demográfica de México, 1950-2015.

Las agresiones letales contra las mujeres han ocurrido principalmente en la vía pública (4 de cada 10) o en la vivienda (2 de cada 10). Este patrón se presenta en siete años, solo en el trienio 2013 a 2015, presentó variaciones, cuando disminuyeron los eventos en la vía pública y aumentaron en la vivienda. Alrededor del 6.0% de las agresiones ocurre en un área comercial o de servicios (poco más de un 3.0%) o bien en granja, rancho o parcela (2.5%). Cuadro 2, página siguiente.

Las agresiones contra mujeres se dan en mayor proporción en la vía pública, y podría asumirse que esto se relaciona en mayor medida con la condición de trabajo o estudio de las mujeres que con la situación conyugal (esto a partir de los datos mostrados en la gráfica 2, página anterior), es decir, que su exposición al riesgo de ser atacadas es mayor. Asimismo, podría indicarse que las mujeres solteras o casadas que no trabajan o estudian permanecen más tiempo en sus viviendas, en donde también ocurren agresiones contra ellas.

CUADRO 2.

Distribución porcentual de las defunciones de mujeres por homicidio según sitio de ocurrencia de la lesión, 2010-2019

Sitio de ocurrencia de la lesión	Año de ocurrencia										
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Vivienda particular	28.4	24.6	25.9	29.4	32.0	33.7	31.5	28.2	24.9	23.7	
Calle o carretera (Vía pública)	42.4	44.0	48.7	37.3	34.7	36.4	41.2	42.9	42.4	42.9	
Área deportiva	1.3	1.0	0.1	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	
Escuela u oficina pública	0.7	0.3	0.2	0.2	0.4	0.6	0.2	0.4	0.3	0.3	
Otro	11.9	10.8	9.3	11.9	14.2	11.1	9.5	10.3	9.3	8.6	
Vivienda colectiva	0.2	0.2	0.4	0.4	0.4	0.3	0.3	0.4	0.3	0.4	
Área comercial o de servicios	2.6	3.9	2.5	2.8	2.5	2.7	2.6	3.2	2.5	3.5	
Área industrial (taller, fábrica u obra)	0.4	0.1	0.2	0.1	0.1	0.0	0.3	0.3	0.1	0.1	
Granja (rancho o parcela)	2.5	2.5	2.8	2.8	3.6	4.4	3.0	3.4	2.3	2.5	
No especificado	9.5	12.7	9.7	14.9	11.9	10.7	11.1	10.9	17.9	17.8	

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI. Estadísticas Vitales. Estadísticas de mortalidad, 2010-2019.

CUADRO 3.

Distribución porcentual de defunciones de mujeres por homicidio según tipo de agresión, 2010-2019

Tipo de agresión	Año de ocurrencia										
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación	13.4	14.6	14.3	15.6	16.6	17.7	16.7	16.5	14.7	15.4	
Ahogamiento y sumersión y agresión con humo, fuego y llamas	1.8	3.8	1.9	1.7	2.0	1.7	1.6	1.6	1.1	1.1	
Agresión con arma de fuego	54.3	50.1	45.9	42.9	38.6	43.3	47.9	50.9	57.2	57.1	
Agresión con objeto cortante	12.4	14.5	16.2	19.1	19.6	16.7	16.4	15.1	13.9	13.3	
Agresión con objeto romo o sin filo	1.1	2.7	2.4	2.1	2.0	2.5	1.5	1.5	0.8	0.8	
Agresión con medios no especificados	12.5	11.3	16.5	16.3	18.6	15.7	14.0	12.7	10.9	10.4	
Otras agresiones	4.5	3.0	2.8	2.3	2.5	2.4	1.8	1.6	1.4	1.8	

Nota: Las causas de la defunción se clasifican con base en la causa principal definida por la CIE-10, de acuerdo con los siguientes códigos: Ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación: X91; Ahogamiento y sumersión y agresión con humo, fuego y llamas: X92, X96, X97, X98; Agresión con arma de fuego: X93, X94 y X95; Agresión con objeto cortante: X99; Agresión con objeto romo o sin filo: Y00; Agresión por medios no especificados: Y09; Otras agresiones: X85- X90 y Y01-Y08.

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI. Estadísticas Vitales. Estadísticas de mortalidad, 2010-2019.

Los casos donde no se sabe el lugar donde ocurrieron los homicidios, ha aumentado en los últimos dos años, mientras que entre 2010 y 2017 se mantenía estable entre el 9.0 y 14.0%, en 2018-2019 es cercano al 18.0% de los casos.

En cuanto a los medios utilizados para causar la lesión letal, alrededor de la mitad de los asesinatos se han infligido por armas de fuego, solo en el trienio 2013-2015 este tipo de lesiones disminuyó por debajo del 45.0%, para volverse a ubicar en sus niveles más altos en los últimos dos años (2018-2019), donde se ubicó cerca del 60.0% (57.2 y 57.1%, respectivamente).

Es importante señalar que, si bien las lesiones letales ocasionadas por arma de fuego son las más frecuentes, tanto en hombres como en mujeres, en el caso de los hombres están por encima del 70.0%. En cambio, entre las mujeres las lesiones por ahorcamiento, ahogamiento, con objetos punzocortantes o con objetos romos sin filo, llegan en conjunto al 30.0% de los casos, mientras que en los hombres es menor al 18.0%. Cuadro 3.

CUADRO 4.

Distribución porcentual de defunciones de mujeres por homicidio según condición de necropsia, 2010-2019

Condición de necropsia	Año de ocurrencia									
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Si se realizó necropsia	75.6	82.2	82.5	82.9	84.3	87.6	87.9	89.4	89.4	91.3
No se realizó necropsia	4.3	4.8	3.5	3.7	3.8	2.9	3.2	2.7	2.7	2.8
No especificado	20.1	12.9	13.9	13.3	11.9	9.5	8.9	7.9	7.9	5.9

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI. Estadísticas Vitales. Estadísticas de mortalidad, 2010-2019.

Sobre la necropsia y el personal que la realiza

Como se señaló al inicio de este apartado, de acuerdo con las indicaciones para el llenado del Certificado de defunción, el personal encargado de llenar este formato es el adscrito a los MP, en quienes recae la investigación del caso. La información sobre la realización de este procedimiento es de gran utilidad para poder conocer el tipo de datos de que disponen de manera inicial, para que el MP pueda determinar la causa del deceso.

Como se aprecia en el cuadro 4, en 2010 se practicó la necropsia en el 75.6% de los cuerpos de las mujeres asesinadas y en 20.1% se reportó desconocer si esta prueba se había realizado.

A lo largo de este período se observa el aumento constante, año con año, de la proporción de casos en los que sí se ha practicado la necropsia, hasta llegar en 2019 al 91.3%, disminuyendo de manera significativa el reporte donde no se especificó, que pasó del 20.1% en 2010 a 5.9% en 2019.

De acuerdo con esta información, se puede concluir que en la mayoría de los casos se practica necropsia, con la finalidad de determinar el tipo de lesiones y sus características, la cual servirá para determinar el tipo e intencionalidad de las lesiones, el tipo de evento y el posible delito.

Finalmente, no solo en la mayoría de los casos ya se lleva a cabo la necropsia como corresponde en defunciones por causas accidentales y violentas, para que las autoridades cuenten con la información básica que se requiere en estos casos, sino que además este procedimiento es llevado a cabo, de igual manera en casi todos los casos, por un(a) médico(a) legista.

La realización de este procedimiento por médicos(as) legistas, ha ido en aumento a lo largo de esta década. En 2019 las necropsias se practicaron en su gran mayoría por este tipo de personal en el 97.2% de los casos, por ende, disminuyó la participación de otro tipo de médicos en esta labor, al pasar de 11.4% en 2010 a 0.7 por ciento. Cuadro 5, página siguiente.

En resumen, en los últimos 10 años ha aumentado de manera constante el número de mujeres asesinadas, y una proporción importante de las agresiones mortales que causaron el deceso ocurrieron en la vía pública, producto de una mayor participación de las mujeres en los espacios públicos. La mayoría de estas mujeres no tenían pareja conviviente, poco más de un tercio estaba casada o unida; 60.0% de las mujeres tenía entre 15 y 39 años y aunque cerca de la mitad de ellas fue asesinada con agresiones por arma de fuego, alrededor del 30.0% fue con mayor brutalidad, ya sea por asfixia, ahogamiento, con objetos cortantes o con objetos romos sin filo. En esta última década, en la gran mayoría de los casos se practica necropsia y ésta es realizada por un(a) médico(a) legista, el cual llena el Certificado de Defunción.

Los homicidios y feminicidios a partir de la información de las fiscalías

Como se señaló al inicio de este apartado, las Fiscalías reportan mensualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y este publica la información al mes siguiente. En el cuadro 6, página siguiente se presenta el total de víctimas de los delitos de homicidio doloso, culposo y feminicidio, que registraron en las Carpetas de Investigación abiertas, para los periodos de enero a diciembre de 2019 y de enero a octubre de 2020, publicados por el SESNSP.

CUADRO 5.

Distribución porcentual de defunciones de mujeres por homicidio según personal que certificó, 2010-2019

Personal que certificó		Año de ocurrencia									
		2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Total		100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Certificante Médico	Médico tratante	0.9	0.3	0.5	0.4	0.3	1.6	0.6	1.8	0.3	0.3
	Médico legista	85.3	87.7	85.4	87.3	88.3	95.0	95.1	95.4	97.3	97.2
	Otro médico	11.4	8.8	10.7	8.2	7.8	1.0	2.1	0.6	0.8	0.7
Certificante no Médico	Persona autorizada por la SSA	0.3	1.0	0.5	0.1	0.0	0.3	0.5	0.1	0.4	0.3
	Autoridad civil	0.3	0.0	0.1	0.0	0.0	0.1	0.0	0.1	0.1	0.1
	Otro	0.0	0.5	0.8	0.3	1.1	0.1	0.0	0.2	0.2	0.1
No especificado		1.8	1.6	1.9	3.6	2.5	1.9	1.7	1.8	0.9	1.3

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI. Estadísticas Vitales. Estadísticas de mortalidad, 2010-2019.

En 2019, las fiscalías estatales le reportaron al SESNSP un total de 964 feminicidios, 2,875 homicidios dolosos y 3,294 homicidios culposos de mujeres. Al comparar la proporción de víctimas de feminicidio respecto de las defunciones por homicidio, aquellas representan el 24.0% a nivel nacional. Es decir, del total de defunciones por homicidio reportadas por el INEGI-SSA, solo una cuarta parte de ellas fue considerada por las autoridades ministeriales como víctimas de presuntos feminicidios y el restante 76.0% fueron calificadas como homicidio doloso o como homicidio culposo, e incluso como posible suicidio. La proporción de víctimas del delito feminicidio con respecto del total de mujeres fallecidas por agresiones intencionales, podría servir como un referente para monitorear los procesos penales iniciados.

CUADRO 6.

México, defunciones de mujeres por homicidio registradas en Certificado de Defunción y víctimas de los delitos de homicidio doloso, culposo y feminicidio registradas en Carpetas de Investigación abiertas. Enero-Diciembre de 2019

Defunciones por homicidio *	3,893
Víctimas de homicidios dolosos **	2,875
Víctimas de homicidios culposos **	3,294
Víctimas de feminicidio **	964
Víctimas de homicidio doloso + feminicidio	3,839
Porcentaje de feminicidios respecto de las defunciones por homicidio	24.8

Notas:

* INEGI. Defunciones por homicidio, publicadas en octubre de 2020.

** SESNSP. Incidencia Delictiva del fuero común. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, 2015-2020. (Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2020)

Por otra parte, si consideramos el conjunto de víctimas de homicidios dolosos más las de feminicidios, se observa que esta cantidad es muy cercana al total de defunciones por homicidio, por lo que quizá valga una segunda hipótesis, sobre que la mayoría de las defunciones por homicidio se califican y procesan como homicidios dolosos.

Con respecto a los cambios reportados por el SESNSP sobre las víctimas de delitos de feminicidios del periodo enero a octubre de 2019, y para los mismos meses de 2020, se aprecia que, en el nivel nacional, hay aumento tanto de los homicidios dolosos como de feminicidios. En cambio, los homicidios culposos mostraron un decremento.

CUADRO 7.

Víctimas mujeres de los delitos de homicidio doloso, culposo y feminicidio registradas en las Carpetas de investigación abiertas durante el periodo enero-octubre de 2019 y 2020

	Víctimas de homicidios dolosos	Víctimas de homicidios culposos	Víctimas de feminicidio	Víctimas de homicidio doloso + feminicidio
Enero-Octubre de 2019*	2,369	2,701	790	3,159
Enero-Octubre de 2020 **	2,384	2,535	801	3,185

Notas:

* SESNSP. Incidencia Delictiva del fuero común. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, 2015-2020. (Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2020)

** SESNSP. Incidencia Delictiva del fuero común. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, 2015-2020. (Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2020)



Reflexión final

A partir de la información disponible, es posible afirmar que la situación que guarda la violencia feminicida contra las mujeres, no sólo está extendida en todo el país, sino que se ha incrementado de manera sostenida, lo que es indicativo de los riesgos que enfrentan las mujeres ante un patrón de género no solo arraigado, sino amplificado en los últimos años por el incremento de la violencia social en el país. De ello da cuenta el incremento de armas de fuego para asesinar a las mujeres; durante el trienio 2013-2015 el uso de este tipo de armas había disminuido por debajo del 45.0%; sin embargo, entre 2018 y 2019, ya había alcanzado las proporciones más elevadas de los últimos años: hasta cerca del 60.0% (57.2 y 57.1%, respectivamente).

Es importante señalar que, si bien las lesiones letales ocasionadas por arma de fuego son las más frecuentes, tanto en hombres como en mujeres, en el caso de los hombres aquellas están por encima del 70.0%. En cambio, entre las mujeres, los asesinatos perpetrados mediante ahorcamiento, ahogamiento, objetos punzocortantes u objetos romos sin filo, llegan en conjunto al 30.0% de los casos, mientras que en los hombres es menor al 18.0%.

El hecho de que a las mujeres se les asesine en el marco de la violencia perpetrada por el crimen organizado no excluye la presencia de discriminación y violencia de género que suele estar presente en los homicidios de mujeres. Por ello, cuando alguna parte de la literatura sobre el tema señala que una parte importante de los asesinatos de mujeres no ocurren por razones de género sino derivado del estado que guarda la violencia social en general, se pasa por alto el contexto generalizado de violencia de género prevalente en el país. Por ello, entender el feminicidio implica conocerlo en sus distintas aristas para tomar acciones de prevención apropiadas.

Un aspecto central para entender mejor las causas y consecuencias del feminicidio en México, así como el acceso de las víctimas a la justicia, es el descrito en las sentencias dictadas por la SCJN, en torno a la falta de aplicación de una perspectiva de género en todos los casos de muertes violentas de mujeres. Por ello se requiere del impulso de todas las instancias institucionales responsables para que las Fiscalías adopten las resoluciones de la SCJN, desde el inicio de cada caso de muerte violenta, situación que no ocurre en la gran mayoría de las entidades federativas del país.

En efecto, la información disponible todavía tiene limitaciones que impiden la comprensión cabal del fenómeno feminicida, pero sobre todo, hace falta contar con piezas clave de información que permitan la prevención de las agresiones contra las mujeres y, de manera urgente, las agresiones letales. Información sobre el seguimiento de los casos de la víctimas de violencia en registros de salud, datos desagregados sobre las denuncias de tales casos y sobre la aplicación de medidas de protección, así como información sobre los registros de mujeres desaparecidas tal como se contempla en la LGA-MVLV, se ha convertido en una demanda urgente. Por ello el Comité de la CEDAW recomendó en 2012 y reiteró en 2018, la importancia de establecer un sistema homologado de información sobre violencia que vincule los datos de la víctima con el agresor y los delitos, desde las instancias de procuración de justicia. En este tenor, la información detallada sobre un problema tan acuciante debería ser uno de los objetivos centrales de las políticas y acciones de prevención de los homicidios de mujeres.

En este sentido, es altamente recomendable, instar a las fiscalías y procuradurías a establecer dicho sistema homologado, que parta del diseño de un instrumento de uso general, para registrar la información de las carpetas de investigación, lo cual permitiría contar con información completa y actualizada. La construcción de este sistema permitiría que se continúe impulsando el análisis en torno al feminicidio, y propiciaría la transparencia y rendición de cuentas de las actuaciones policiales, ministeriales y judiciales.¹³

13 Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres), Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM): *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias, 2020*. En: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>



REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS

- CEDHSLP, (2015). Informe Especial Sobre La Situación Del Respeto De Los Derechos Humanos De Las Mujeres, En El Caso De Femicidios En El Estado De San Luis Potosí. <http://alertadegeneroslp.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/InformeEspecialesobreFemicidios2015.pdf>
- Congreso del estado de Chihuahua, (2020). Reforma del Código Penal Estatal, del 20 de octubre de 2020, que incluye el delito de Femicidio <http://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1503&tipo=dictamen&id=>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación, (2020). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada DOF 13-04-2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf
- Data Cívica, (2019) "*Claves para entender y prevenir los asesinatos de las mujeres en México*". <https://datacivica.org/assets/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>
- Diario Oficial de la Federación, (2011). DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 10/06/2011 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- Diario Oficial de la Federación, (2012). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Código Penal Federal, Artículo 325. DOF, 14/06/2012.
- INEGI. Estadísticas de mortalidad por causas. Defunciones por homicidio, 1990-2019. Microdatos y Consulta Interactiva. https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est&c=28820&proy=mortgral_dh
- Lagarde, Marcela, (2005). "El feminicidio delito contra la humanidad", en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Cámara de Diputados LIX Legislatura
- Monárrez Fragoso, Julia (2000). "La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999.", *Frontera Norte*, Volumen 12, No. 23, enero-junio, 2000, pp. 87-117.
- Monárrez Fragoso, Julia, (2004). "Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica", Ponencia presentada en el Seminario Internacional: *Feminicidio, Derecho y Justicia*, H. Cámara de Diputados, Salón Protocolo, México, D. F., diciembre 8-9, 2004.
- Monárrez, Julia (2010), "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005" en, Monárrez, J, et al. *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. Miguel Ángel Porrúa y El Colegio de la Frontera Norte. Pág. 361.
- Naciones Unidas, ACNUDH, (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- Naciones Unidas, ACNUDH, (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2012). 52º período de sesiones, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/7-8>
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2017). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 75/2014. Comunicación presentada por: Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales. Caso Pilar Argüello Trujillo. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/67/D/75/2014>
- Olamendi, Patricia, (2016) *El feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres, México 2016. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf
- OMS-OPS, (1992). CIE-10. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Vol. 1. Pág. 1011. Ginebra 1992.

- Organización de los Estados Americanos, (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Quintana Osuna, Karla. (2018). "El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer" en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 38, enero-junio 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reforma Constitucional Artículo 1º. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-001.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2015). Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado De La Solicitud De Ejercicio De La Facultad De Atracción 56/2013). Caso Mariana Lima. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-11/AR%20554-2013.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2019). Sentencia del Amparo en Revisión 1284/2015 Karla Pontigo Lucciotto, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontigo%20Lucciotto.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del fuero común. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, 2015-2020. https://drive.google.com/file/d/11ELJDMMOmc-8VQ_ceYBmPxMD16I8Ji/view; http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual_Nuevo_Instrumento.pdf
- Secretaría de Salud. Subsistema de Lesiones y Causas de Violencia, Cubos dinámicos, 2019 y 2020 http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html
- Secretaría de Salud, (2017). Manual de llenado del Certificado de defunción y Certificado de defunción fetal. Modelo 2017. http://www.dgis.salud.gob.mx/descargas/pdf/Manual_Llenado_CD_CMF_2017.pdf
- Secretaría de Salud, (2017). Certificado de defunción. Modelo 2017
- Secretaría de Salud, (2012). Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 en materia de información en salud. <http://evaluacion.ssm.gob.mx/pdf/normateca/NOM-035-SSA3-2012.pdf>
- Secretaría de Salud, (2015). DOF-06 02 2015. ACUERDO que modifica el diverso por el que la Secretaría de Salud da a conocer los formatos de certificados de defunción y de muerte fetal, publicado el 30 de enero de 2009. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381148&fecha=06/02/2015.
- Segato, Rita Laura, (2006). La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado. 1a. edición, Universidad del Claustro de Sor Juana, México DF.
- Segato, Rita Laura, (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños, Primera edición. Madrid, España.
- Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, (2014). La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2932/Libro_DH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Secretaría de Gobernación. Comisión Nacional de Búsqueda, (2020). Registro Nacional de datos de personas extraviadas y desaparecidas. <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



Anexo*

*/ Fuente: Elaboración propia con la revisión de los Códigos Penales Estatales, octubre, 2020.

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del feminicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Código Penal Federal	Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
Aguascalientes	Artículo 97-A.- Femicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer. Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;	IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;	II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
Baja California	Artículo 129. Femicidio: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;	II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
Baja California Sur	Artículo 389. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;
Campeche	Artículo 160. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
Coahuila de Zaragoza	Artículo 188. Se aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;	II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

Entidad	Características del feminicidio en los códigos penales				
	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Código Penal Federal	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
Aguascalientes	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;	V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;	VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;	VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravedad. X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.
Baja California	I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;	V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido incomunicada.	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;	
Baja California Sur	IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;	V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y	VIII. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados
Campeche	VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.	IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
Coahuila	IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del femicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Colima	ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;	IV. Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
Chiapas	Artículo 164 Bis.- Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	IV. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	VIII. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.
Chihuahua	Capítulo I Bis, Femicidio. Artículo 126 bis.. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.
Ciudad de México	Artículo 148 Bis. Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

Características del feminicidio en los códigos penales

Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Colima	<p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>VII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p>	<p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>
Chiapas	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad</p>	<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>VII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p>	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p>	
Chihuahua	<p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p>		<p>V. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p>	<p>VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p>
Ciudad de México	<p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p>	<p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p>	<p>VII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p>	<p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del femicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Durango	<p>Artículo 147 Bis. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
Guanajuato	<p>Artículo 153-a. Habrá femicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p>	II. Que presente signos de violencia sexual;	IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;	
Guerrero	<p>Artículo 135. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p>	I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;
Hidalgo	<p>Artículo 139 Bis.- Comete el delito de femicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;	VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.
Jalisco	<p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de femicidio. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p>	VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del femicidio;	VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;	IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;

Características del feminicidio en los códigos penales

Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Durango	<p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva;</p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>		V. La víctima haya sido comunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;	IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;	VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión
Guanajuato	VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o	V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;	I. Que haya sido comunicada;	VII. Que su cuerpo sea expuesto o exhibido.	III. Que haya sido vejada;
Guerrero	V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;	IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;	
Hidalgo	VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o	III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	V.- La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;	IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;	
Jalisco	I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;	IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;	XI. Cuando la víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o	III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del feminicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
México	Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
Michoacán de Ocampo	Artículo 120, Femicidio. El homicidio doloso de una mujer, se consideraría (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 120,II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;	Artículo 120.II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;	Artículo 120,I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
Morelos	Artículo *213 Quintus. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;	
Nayarit	ARTÍCULO 361 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:	I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	

Características del feminicidio en los códigos penales					
Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
México	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.
Miichoacán				Artículo 120,V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.	
Morelos	I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;	V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido incomunicada.	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o	
Nayarit	Artículo 361 Ter.-I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravedad.	III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma,	IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;	VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito; VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del femicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Nuevo León	<p>Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 331 Bis 2, I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p>Artículo 331 Bis 2, II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p>	<p>Artículo 331 Bis 2, III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p>
Oaxaca	<p>Artículo 411.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p>II. A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;</p>	<p>III. Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p>
Puebla	<p>Artículo 338. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p>IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

Características del feminicidio en los códigos penales

Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Nuevo León	Artículo 331 Bis 2, IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	Artículo 331 Bis 2, V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas	Artículo 331 Bis 2, VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y.	Artículo 331 Bis 2, VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.	Artículo 331 Bis 2, V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas
Oaxaca	VIII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	III. Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;	VI. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte;	V. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;	IV. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. IX. Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.
Puebla	VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual;	X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.	VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público,

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del femicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Querétaro	Artículo 126 Bis. Al que priva de la vida a una mujer por razones derivadas de su género. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes: (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)	V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; (Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)
Quintana Roo	Artículo 89-Bis. Comete delito de femicidio, el que dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
San Luis Potosí	(Reformado P.O. 17 de septiembre de 2016) Artículo 135. Comete el delito de femicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;	III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
Sinaloa	Artículo 134 Bis. Comete el delito de femicidio quien por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;	II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;

Características del feminicidio en los códigos penales					
Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Queretaro	VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza. (Adición P. O. No. 22, 8-V-15)	III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)	VI. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y (Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)	IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)	
Quintana Roo	VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VIII. Que la víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;	VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
San Luis Potosí	I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido comunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	(Adicionado P.O. 21 octubre de 2017) Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.
Sinaloa		IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;	VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del femicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Sonora	Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:	I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
Tabasco	Reformado en el sup. "C" al P.O. 8125 de 18-jul-2020. Reformado en el sup. "H" al P.O. 7313 de 06-oct-2012. Adicionado en el sup. "F" al P.O. 7257 de 24-mar-2012. Artículo 115 Bis. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	Reformado en el sup. "C" al P.O. 8125 de 18-jul-2020. Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. V. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;
Tamaulipas	Artículo 337 Bis.- Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
Tlaxcala	Artículo 229. Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:		II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta;	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
Veracruz de Ignacio de la Llave	(Adicionado; G.O. 29 de agosto de 2011). Artículo 367 Bis.- Comete el delito de femicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:	III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;	

Características del feminicidio en los códigos penales

Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Sonora	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o	VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
Tabasco	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad; Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. VIII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.	Reformado en el sup. "C" al P.O. 7748 de 07-dic-2016. III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;
Tamaulipas	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VI. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
Tlaxcala		IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o	V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;	
Veracruz	I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;	V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	VII. La víctima haya sido comunicada.	VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o	(Adicionada, G.O. 1 de diciembre de 2017). II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad; (Adicionado, Tercer Párrafo; G.O. 1 de diciembre de 2015). En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpaado.

Entidad	Definición del Delito de Femicidio	Características del feminicidio en los códigos penales		
		Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Yucatán	Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.	II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.	III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.
Zacatecas	Capítulo VII Bis. Femicidio. Capítulo adicionado POG 4 de agosto de 2012 (Decreto 414) Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas. Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588). Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: Párrafo reformado POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia: Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)

Características del feminicidio en los códigos penales

Entidad	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características
Yucatán	V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima
Zacatecas	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588) V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; Fracción adicionada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Fracción reformada POG 1 de junio de 2016 (Decreto 588)	

CONTENIDO

1. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y LOS FEMINICIDIOS EN MÉXICO	7
2. HOMICIDIOS DE MUJERES Y FEMINICIDIOS	19
REFLEXIÓN FINAL	27
REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS	30
ANEXO: CARACTERÍSTICAS DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LOS 32 CÓDIGOS ESTATALES	33

